



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima**

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación Tolima, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00009-00 (6980)  
De : **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPERAMOS"**  
Vs.: **LUIS ANTONIO HERRAN GUARNIZO**  
**NIDIA MARIA SANCHEZ**

Ante este Despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPERAMOS"** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **LUIS ANTONIO HERRAN GUARNIZO y NIDIA MARIA SANCHEZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

a. Frente a las pretensiones;

1. *Noventa Mil Trescientos setenta y Ocho Pesos (\$90.378) M/cte., por concepto de la cuota No.24 (Veinticuatro) con **fecha de cumplimiento dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.*
  - 1.1 *Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes, sobre la suma de Sesenta Mil Ochocientos Dieciséis Pesos (\$60.816) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No.24 (Veinticuatro) **con fecha de cumplimiento dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)***
  - 1.2 *, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
2. *Noventa Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (\$90.378) M/cte., por concepto de la cuota No.25 (Veinticinco) **con fecha de cumplimiento dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**.*
  - 2.1 *Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes, sobre la suma de Sesenta y Un Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$61.704) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No.25 (Veinticinco) **con fecha de cumplimiento dieciséis (16) de enero***

de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

(...)” (negrilla, subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho , frente a los intereses moratorios pretendidos en sus pretensiones 1 y 2., se tiene que el togado no determina con claridad la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos; pues tan solo se limita en expresar la fecha de cumplimiento de la obligación perseguida, dejando la fecha de exigibilidad de los mentados intereses pretendidos a la deducción del despacho.

b. De otro lado, el togado presenta la demanda en contra de LUIS ANTONIO HERRAN y NIDIA MARIA SANCHEZ (q.e.p.d), deduciendo este Despacho que , la demanda señora NIDIA MARIA SANCHEZ esta fallecida; sin embargo, solo se enuncia tal estado , sin que allegue prueba alguna de su deceso; además de lo anterior, en el acápite de notificaciones solo cita para efectos de notificación al demandado LUIS ANTONIO HERRAN GUARNIZO, sin allegar dirección para para tal menester la dirección de la demandada NIDIA MARIA SANCHEZ.

Para este despacho , si la demandada ya ha fallecido al momento de presentar la demanda, como es el caso **NIDIA MARIA SANCHEZ**, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Cuando la demanda se dirige contra una persona fallecida, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Según el artículo 82 del C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

*De otra parte, según el artículo 87 del C.G.P: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se*

*conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

**Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda** contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales” (Resaltado fuera de texto).

Puestas así las cosas, el Despacho considera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º Del art. 82 y numeral 2 del art 84 del C. G. del Proceso; ésta no reúne los requisitos formales de la demanda (numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO GARZON VERGARA, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPERAMOS**, conforme a las facultadas otorgadas en poder. Memorial conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Gabriela Aragon Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e94ddce655484fc9bf296b5e7e2b95841c684e2405bb82bd7d0bed3b364f48**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**